



Bogotá D.C., 2 de Noviembre de 2022

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

En nuestra condición de Senadores y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 2, presentamos proposición sustitutiva al texto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

Sustitúyase el Artículo 45 del Proyecto de Ley, el cuál quedará de la siguiente manera:

TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES

ARTÍCULO 45°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES CAPÍTULO I

IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ~~AZUCARADAS~~ ENDULZADAS

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ~~AZUCARADAS~~ ENDULZADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas ~~azucaradas~~ endulzadas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
2. La importación.

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas ~~azucaradas~~ endulzadas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas ~~azucaradas~~ endulzadas.

Se considera como bebida ultraprocesada ~~azucarada~~ endulzadas, la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, ~~y a la cual se le ha incorporado cualquier~~ las cuales contienen azúcares y edulcorantes añadidos.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.



Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. ~~No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.~~

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares y edulcorantes añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

<i>Producto</i>	<i>Partida o Subpartida arancelaria</i>
<i>Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.</i>	04.03
<i>Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.</i>	04.04 (excepto 04.04.90.00.00)
<i>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</i>	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)



<i>Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</i>	20.09
<i>Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.</i>	21.01
<i>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.</i>	22.02.
<i>Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas.</i>	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00

PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

1. Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microorganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.
2. Las fórmulas infantiles.
3. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
4. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
5. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
6. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares **y edulcorantes** añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las bebidas ultraprocesadas **azucaradas endulzadas** a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportadas por el productor.



PARÁGRAFO 4. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas **azucaradas endulzadas**, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas **azucaradas endulzadas**, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial.

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS ENDULZADAS. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas **azucaradas endulzadas** será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas **azucaradas endulzadas** a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS ENDULZADAS. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas **azucaradas endulzadas es la presencia de edulcorantes y es** el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse **la presencia de edulcorantes y** el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde **al la presencia de edulcorantes y el** contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas **azucaradas endulzadas** deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS ENDULZADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas **azucaradas endulzadas** se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida,



y el valor unitario está en función ~~del~~ **de la presencia de edulcorantes** y contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

<i>Contenido en 100 ml</i>	<i>Tarifa (por cada 100 ml)</i>	
	<i>2023</i>	<i>2024</i>
<i>Menor a 6gr <u>4gr</u> de azúcares añadidos</i>	\$0	\$0
<i>Mayor o igual a 6gr <u>4gr</u> y menor a 10gr <u>8gr</u> de azúcares añadidos y bebidas endulzadas con presencia de edulcorantes.</i>	\$18	\$28
<i>Mayor o igual a 10gr <u>8gr</u> de azúcares añadidos</i>	\$35	\$55

Para el año 2025:

<i>Contenido en 100 ml</i>	<i>Tarifa (por cada 100 ml)</i>
	<i>2025</i>
<i>Menor a 5gr <u>4 gr</u> de azúcares añadidos</i>	\$0
<i>Mayor o igual a 5gr <u>4 gr</u> y menor a 9gr <u>8 gr</u> de azúcares añadidos y bebidas endulzadas con presencia de edulcorantes.</i>	\$38 \$62
<i>Mayor o igual a 9gr <u>8gr</u> de azúcares añadidos.</i>	\$65 \$75

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

- *IMP*: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- *Vol*: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- *Tarifa*: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO. A partir del año **2023**, el valor de las tarifas establecidas ~~para el año 2025~~ se ajustarán cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales



-DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ~~AZUCARADAS~~ ENDULZADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas ~~azucaradas~~ endulzadas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas ~~azucaradas~~ endulzadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas ~~azucaradas~~ endulzadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas ~~azucaradas~~ endulzadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

(...)

De los Honorables Congresistas,

WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico

ALFREDO MONDRAGON
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico



ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico

FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador de la República
Partido Alianza Verde

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico



JUSTIFICACIÓN PROPOSICIÓN IMPUESTO A LAS BEBIDAS AZUCARADAS

El establecimiento de un impuesto a las bebidas endulzadas una de las medidas de salud pública con más potencialidad de proteger el Derecho Humano a la Alimentación y de beneficiar especialmente a niños, niñas y adolescentes, ya que por un lado contribuye a desincentivar el consumo de estas bebidas, y de otro, se constituye como una fuente de recursos que pueden ser utilizados para el fortalecimiento del sistema de salud, la implementación de programas de producción alimentaria sostenible y la garantía de acceso a agua potable, dependiendo de la destinación que se dé en cada regulación. Según el Ministerio de Salud, en un documento del año 2016 que expone los diferentes argumentos que sustentan la necesidad del impuesto a las Bebidas Ultraprocesadas Endulzadas en Colombia “aproximadamente, 25 billones de pesos anuales de los recursos en salud se dirigen a enfermedades prevenibles. Estrictamente, el gasto por diabetes atribuible a bebidas azucaradas fue de unos 740.000 millones en 2013. Si no se toman medidas para reducir el consumo, este sería cercano a 1,1 billones de pesos en 2020. Solo con el impuesto se lograría un ahorro de 220.000 millones”¹

Si bien el texto de la reforma tributaria incluye un diseño de impuesto a las bebidas azucaradas la ponencia para el debate en la plenaria deja por fuera tres elementos técnicos que es necesario corregir:

1. **Universo de bebidas:** como viene el impuesto solo incluye a las bebidas con azúcar y edulcorantes calóricos, pero deja por fuera las bebidas con edulcorantes no calóricos que también causan daños en la salud. La proposición lo que hace es incluir también las que tienen endulzantes no calóricos sobre los cuales hay suficiente evidencia científica de sus daños en la salud.
2. **Ajuste a la tarifa:** Los ajustes progresivos a 3 años que incluye la tarifa hacen que en el año 2025 se llegue solo hasta el 20%. Lo que ha recomendado la organización mundial de la salud es mínimo 20% y mejor si es por encima y los estudios específicos para Colombia hablan del 24%. Por eso se pide ajustar la tarifa para que se logre ese tope de 24% que hará el impuesto eficiente. Incluso la señora Ministra de Salud, Carolina Corcho en un concepto que expidió en agosto de 2022 sobre el tema también recomendó y respaldó ese 24% al decir: “Estudios a nivel nacional, han propuesto que un impuesto que sea posible indexarlo a la inflación y que se mantenga en un valor equivalente al menos del **24% del precio de venta** disminuye tasas de obesidad en un 10%. De igual manera en el año 2019 el Ministerio – MSPS formuló un *policy brief* sobre impuesto a las bebidas azucaradas y regulación de la publicidad, el cual

¹ Ministerio de Salud (2016) Papeles en salud. Edición No.05 Octubre de 2016 Bogotá D.C.



reportó que la alternativa de un impuesto de 24% (al 100% de passthrough) en bebidas azucaradas es la más costo-efectiva, puesto que conduce a menos costos (o más ahorro) y genera una mayor reducción en la prevalencia de exceso de peso, y en años de vida ajustados por discapacidad evitados (negrilla en el original).²

3. **Ajuste al rango de las bandas:** El diseño que viene en la ponencia contempla que el impuesto se aplique a las bebidas con más de 6gramos de azúcar. Originalmente el texto del proyecto de ley decía 4 gramos y en el primer debate se aprobó con 6 gramos. Haberlo pasado de 4 gramos a 6 gramos no es una cosa menor, es muy significativo porque con eso se excluyen muchísimas bebidas azucaradas. Dejarlo en 6 gramos para la primera banda deja con impuesto de 0 pesos al 71% de la línea de productos de bebidas azucaradas. Por eso se hace la modificación en la primera banda de 4 gramos a 6 gramos En la segunda banda el rango se ajusta de 6gr a 10gr que viene para que pase de 4gr a 8gr, y en la tercera banda pasa de mayor o igual a 10gr a 8gr, con el mismo objetivo de que se incluyan más bebidas. Así además se evita que se graven las bebidas de unas empresas que están en esos rangos y no las de otras empresas que están en los otros rangos, lo cual genera mayor equidad en la aplicación del impuesto.

Para el año 2025 decir que el impuesto se va a poner a los productos con más de 10 gramos implica que solo se gravan el 6% de las líneas de productos de bebidas azucaradas, es decir solo el 6% se acercará a la tasa del 20% y hasta en el tercer año. En estas condiciones es muy difícil que este impuesto saludable cumpla los objetivos de salud pública, pues son muy pocas las bebidas que efectivamente aumentarán su precio que es el objetivo para hacer que el consumidor se desestime de comprarlas.

² Ministerio de Salud (2022) Oficio radicado No.202221401888071. 27-09-2022. Asunto: Respuesta concepto a las proposiciones realizadas para el Proyecto de Ley 131 de 2002 Senado y 118 de 2022 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”